

REGLAMENTO (CEE) N° 2111/92 DEL CONSEJO

de 13 de julio de 1992

relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para el ron, tafía y arac, originarios de países y territorios de Ultramar (PTU) asociados a la Comunidad Económica Europea (1992-1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar con la Comunidad Económica Europea (1), y, en particular, su Anexo V,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Anexo V de la Decisión 91/482/CEE prevé que el ron, la tafía y el arac sean admitidos en régimen de importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana en el límite de un contingente arancelario comunitario;

Considerando que la Comunidad ha establecido, por la Decisión 86/47/CEE (2), el régimen aplicable a los intercambios del Reino de España y de la República Portuguesa con los países y territorios de Ultramar (PTU); que esta Decisión prevé las disposiciones particulares relativas a los derechos contingentarios que se deben aplicar por esos dos Estados miembros a las importaciones de los productos originarios de los PTU;

Considerando que el volumen contingentario anual debe establecerse a partir de una cantidad anual de base, calculada en hectolitros de alcohol puro, equivalente al importe de las importaciones efectuadas durante el mejor de los tres últimos años para los que existen estadísticas, cantidad a la que se aplica una tasa de crecimiento del 27 %; que el período contingentario se extiende del 1 de julio al 30 de junio;

Considerando que de las estadísticas comunitarias relativas a dichos productos y la evolución durante los años 1989 a 1991 se desprende que las mayores importaciones comunitarias de dichos productos originarios de los PTU se efectuaron en 1989, es decir, una cantidad de 1 126,49 hectolitros de alcohol puro; que, en base a esto, el

volumen del contingente se elevaría a 1 278,57 hectolitros de alcohol puro;

Considerando que, por aplicación de las disposiciones del apartado a) del artículo 2 del Anexo V de la Decisión 91/482/CEE, es sin embargo oportuno situar el volumen del contingente en cuestión en el nivel de 15 000 hectolitros de alcohol puro;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad al mencionado contingente y la aplicación ininterrumpida de los tipos previstos para dicho contingente a todas las importaciones de los productos en cuestión en los Estados miembros, hasta que se agote el mismo; que es conveniente tomar las medidas necesarias con vistas a asegurar una gestión comunitaria y eficaz de este contingente arancelario, previendo la posibilidad para los Estados miembros de extraer del volumen contingentario las cantidades necesarias, correspondiendo a las importaciones reales constatadas que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones referentes a la gestión del contingente podran ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 1992 y hasta el 30 de junio de 1993 los productos designados a continuación y originarios de los PTU serán admitidos para su importación en la Comunidad con exención de derechos de aduana dentro del límite de un contingente arancelario comunitario indicado frente a cada uno de ellos:

Número de orden	Códigos NC	Designación de mercancía	Volumen del contingente (hl de alcohol puro)	Derecho contingentario
09.1621	2208 40 10 2208 40 90 2208 90 11 2208 90 19	Ron, tafía y arac	15 000	exentos

(1) DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

(2) DO n° L 63 de 5. 3. 1986, p. 95; Decisión prorrogada en último lugar por la Decisión 90/669/CEE (DO n° L 365 de 28. 12. 1990, p. 79).

— ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
 ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II

NC	Origen	Volumen del contingente (toneladas)	Preferencia
de	Oprindelse	Kontingentmængde (tons)	Preference
de	Ursprung	Kontingentsmenge (Tonnen)	Präferenz
EO	Δικαιούχες χώρες	Υψος της ποσόστωσης (τόνοι)	Προτίμηση
de	Origin	Quota volume (tonnes)	Preference
IC	Origine	Volume du contingent (tonnes)	Préférence
NC	Origine	Volume del contingente (tonnellate)	Preferenza
e	Oorsprong	Omvang van het contingent (in ton)	Preferentie
IC	Origem	Volume do contingente (tonelada)	Preferência
51 53 59 61 63 69	PL	9	MO8R
	PL	2 525	MO8R
	PL	217	MO8R
	PL	24	MO8R
	PL	15	MO8R
	PL	9	MO8R
	PL	183	MO8R
	PL	333	MO8R

procederá al giro en función de la fecha de las declaraciones de despacho a libre prácticas aduaneras del Estado miembro en la medida que lo permita el saldo disponible.

miembro no utiliza las cantidades giradas, las volúmenes contingentarios tan pronto como sea

ades solicitadas son superiores al saldo disponible contingentario, la atribución se hará a las solicitudes. Los Estados miembros serán por la Comisión de los giros efectuados.

Artículo 4

miembro garantizará a los importadores de los en cuestión el acceso igual y continuo al mientras lo permita el saldo de volumen rio.

Artículo 5

s miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 6

el Reglamento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

este Reglamento será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

disposiciones y directamente aplicable

Por el Consejo
 El Presidente
 N. LAMONT